

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No.2020-0292 promovida por SANDRA MARIA LEAL PEREA, CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ, ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO – ACAV y el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC en contra de AEROREPUBLICA S.A.

ANTECEDENTES

1º. Petición.

Las señoras SANDRA MARIA LEAL PEREA, CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ, la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO – ACAV y el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS – SINTRATAC instauran la acción de tutela en nombre propio en contra de la entidad AEROREPUBLICA S.A., con el fin de que se les tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social.

En consecuencia, solicitan se le ordene a la empresa accionada el reintegro o reinstalación al cargo que venían desempeñando para la fecha de terminación de sus contratos de trabajo sin justa causa. Igualmente, se les paguen sus salarios dejados de percibir desde el despido y hasta cuando sean reintegradas, así como el pago de las cotizaciones atrasadas por riesgos laborales.

2º.- Hechos.-

Refieren los accionantes en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que las señoras SANDRA MARIA LEAL PEREA y CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ laboran en la compañía accionada desde el 01 de julio de 1993 y 1 de septiembre de 2003, respectivamente, actualmente ambas en el cargo de tripulantes de cabina de pasajeros.

Respecto de SANDRA MARIA LEAL PEREA se manifiesta que el sustento económico de su señora madre, de una hermana con discapacidad y de su hija menor de edad, está bajo su cargo y en cuanto a CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ se dice que vive con sus padres, pero ve por la mayoría de los gastos de la casa.

Que SANDRA MARIA LEAL PEREA tiene patologías como inflamación de muñeca y codo derecho por movimientos repetitivos y rinitis aguda por cambios de temperatura, considerados como de tipo común.

Que CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ tiene síndrome Sjogren (enfermedad auto-inmune) y en seguimiento con reumatología.

Que el 24 de marzo de la presente anualidad, a la señora SANDRA MARIA LEAL PEREA le fue notificada de su salida a vacaciones a partir del 1 de abril hasta el 26 del mismo mes.

Que a la señora CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ le fue notificado el adelanto de sus vacaciones desde el 1 de abril del año que avanza.

Que el 8 de abril la empresa les exigió ingresar a una encuesta para que se acogieran a 1 de las 3 opciones brindadas, tales como jubilación, retiro voluntario y licencia no remunerada, sin embargo no se acogieron a ninguna de ellas.

Que el 6 y 7 de mayo de este año, la accionada les notificó sobre la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa.

Que quedaron en situación económica preocupante, ya que sus subsistencias no se limitan a la adquisición de alimentos, sino que tienen que velar por los gastos del hogar, manutenciones, cuotas de vivienda y de vehículo, entre otros gastos.

Que la accionada no tuvo en cuenta las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, para conservar y preservar las fuentes de empleo.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha junio primero (01) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día martes 2 de junio avante.

AEROREPUBLICA S.A. – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. manifiesta que la presente tutela es improcedente por ser el asunto competencia del juez ordinario laboral.

Refiere que el objeto de las accionantes no es conjurar una presunta vulneración a derechos fundamentales, sino que el juez de tutela se abrogue la competencia del juez laboral y ordene tanto el reintegro como el reconocimiento de sumas económicas en su favor.

Indica que en el presente caso no procede el amparo transitorio, en la medida que la situación de las accionantes no representa inminente peligro que requiera medidas urgentes que haga necesaria una intervención impostergable.

Denota que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal de las accionantes, por el contrario procuró mantener la fuente de empleo, pero frente a las circunstancias especiales, particulares e irresistibles derivadas de la emergencia sanitaria y en especial, por la suspensión de las operaciones para el transporte aéreo de pasajeros que impiden ejercer su objeto social, se vio avocada a adoptar decisiones que si bien son dolorosas, son adecuadas, legítimas y legales.

Comenta que no hay certeza de cuándo se reactivarán las operaciones aéreas, ni en qué condiciones podrá retomar la industria de las mismas.

Hace saber que la empresa no recibe ingresos desde marzo de 2020 y es claro que no habrá vuelos nacionales antes del 30 de junio de 2020 e internacionales hasta pasado el mes de septiembre de 2020, por lo que no tiene certeza de cuando las operaciones aéreas puedan retomarse prontamente.

Informa que la empresa para conservar la mayor cantidad de fuentes de empleo, adoptó unas medidas laborales en observancia de los lineamientos del Ministerio de Trabajo para hacerle frente a la actual coyuntura.

Comenta que acatando las recomendaciones del Ministerio de Trabajo y pese a no recibir recursos, la entidad tomó la decisión organizacional de mantener los contratos de trabajo vigentes con reconocimiento económico por el mes de marzo y abril de 2020.

Aduce que es claro que la empresa se encuentra en una situación gravísima, que hace necesario adoptar medidas, como la finalización de contratos de trabajo y renegociación de diversas obligaciones para poder sobrevivir a la presente crisis.

Manifiesta que en modo alguno esa entidad, ha obrado de manera arbitraria, caprichosa o injusta, por el contrario atendió lineamientos del Ministerio del Trabajo y concertó y adoptó varias medidas, buscando siempre mantener la fuente de empleo de la cual dependen los trabajadores a nivel nacional, hasta donde es posible.

Narra que siguiendo las orientaciones del Ministerio de Trabajo, la empresa envió a vacaciones causadas y anticipadas, al 100% de sus trabajadores durante el mes de marzo y abril de 2020, como ocurrió con las accionantes.

Que finalizados los periodos de vacaciones y ante la grave afectación económica de la compañía, se vio avocada a proponer otras alternativas en la búsqueda de un equilibrio que le permita superar la coyuntura sin caer en la liquidación.

Que se hizo necesario considerar otras alternativas, todas voluntarias, públicas y transparentes, como son licencias no remuneradas, retiros por mutuo consentimiento y jubilación.

Que como último recurso, la compañía se vio precisada a ejercer la potestad legal consagrada en el art.64 del CST, es decir, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa con el reconocimiento de la indemnización de ley.

Que no se trata de una persecución a los trabajadores, ni un aprovechamiento indebido, ni mucho menos de un uso arbitrario de poder, como errada e irresponsablemente se relaciona en el texto de tutela.

Que esa entidad se encuentra renegociando sus compromisos con acreedores, contratistas, proveedores, ha devuelto locales comerciales, busca la adecuada y eficiente administración de los escasos recursos para poder seguir viable en el mediano plazo, sin entrar en causal de liquidación o en procesos de reorganización.

Pone de presente que al ejercer la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y con el reconocimiento de la indemnización, la compañía no está vulnerando los derechos de las accionantes, máxime cuando no son sujetos de especial protección y cuentan con recursos y

garantías para afrontar temporalmente el estar cesantes.

Que la fecha de terminación del contrato, las ex trabajadoras no presentaban una situación que las ubicara como personas de especial protección.

Que se procedió con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, la cual para la señora SANDRA MARIA ascendió a la suma de \$77.956.756.00, pero la accionante se ha negado a recibirla.

Que la accionante en mención no demostró la dependencia de su señora madre y hermana, por el contrario se verificó en ADRES y RUAF, que su hermana es activa cotizante, pensionada y que su padre es pensionado por vejez.

Que por tanto, el núcleo familiar no depende exclusivamente de la señora SANDRA MARIA, pues contrario a su afirmación, cuentan con los medios económicos necesarios para la subsistencia.

Frente a la señora CLAUDIA MAGNOLIA, no es cierto que sea madre, dado que consultados las bases de información de la compañía, no encontraron documento alguno que soporte dicha afirmación.

Que la accionante en mención no tiene personas dependientes a cargo, tanto sus hermanos como su padre son cotizantes activos.

Que se procedió con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, la cual para la señora CLAUDIA MAGNOLIA ascendió a la suma de \$34.461.784.00, pero la accionante se ha negado a recibirla.

Que son las sumas liquidadas puede vivir dignamente, ya que no es madre, no tiene hijos dependientes.

Que las accionantes cuentan con el respaldo de protección al cesante y pueden solicitar apoyo en sus cotizaciones a salud y pensión, igualmente pueden hacer uso del saldo del fondo de cesantías.

En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado a través de la presente acción de tutela, pues esa compañía no ha vulnerado ningún derecho a las accionantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que las accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados

por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser

entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto la desvinculación de las accionantes se dio por motivos de fuerza mayor y por consiguiente las prestaciones económicas a las que tienen derecho las trabajadoras ya les fueron liquidadas, en virtud de las terminaciones de los contratos de trabajo sin justa causa. Aunado a lo anterior, al hecho de que no se evidencia que las accionantes al momento de la terminación del contrato de trabajo estuviesen incapacitadas o en un estado de debilidad manifiesta que les permita acceder a este mecanismo transitorio, como tampoco se demostró la afectación al mínimo vital de las accionantes ni de sus grupos familiares.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

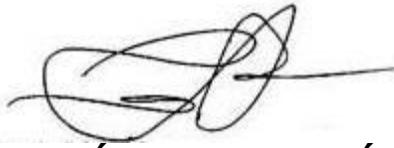
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por las señoras SANDRA MARIA LEAL PEREA, CLAUDIA MAGNOLIA HERNANDEZ DIEZ, la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO – ACAV y el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC en contra de AEROREPUBLICA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)